



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04506-2023-PA/TC
LORETO
DIXON RIVERA LOMAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de septiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dixon Rivera Lomas contra la resolución¹, de fecha 13 de junio de 2023, expedida por la Sala Civil de Loreto de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 19 de enero de 2023, interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Mariscal Ramón Castilla mediante la cual solicitó que se disponga la inaplicación de lo señalado en la Constatación Policial 25237136, de fecha 5 de enero de 2023, vertido por el jefe de personal de RR.HH de la demandada, quien manifestó que “no tenía vínculo laboral con la municipalidad”; y que, como consecuencia, se restablezcan las cosas al estado anterior de la vulneración de sus derechos, se ordene a la emplazada que lo reincorpore en su puesto habitual de trabajo de promotor de seguridad. Igualmente, solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios. Señala que su despido es una decisión arbitraria, que ha dado lugar a su cese laboral como empleado municipal sin la existencia de una causa justa y sin previa comunicación, al no permitirse su ingreso a su centro de labores. Indica que ingresó a laborar el 2 de enero de 2019 bajo la modalidad de locación de servicios, posteriormente con la modalidad de contratación administrativa de servicios hasta el 1 de enero de 2023, en que fue despedido, comunicándole que no podía ingresar a su centro laboral por orden superior, por lo que recurrió a la autoridad policial a fin de que verifique su despido laboral².

El Juzgado Mixto – Sede Caballococha, mediante Resolución 1, de fecha

¹ Foja 177

² Foja 39





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04506-2023-PA/TC
LORETO
DIXON RIVERA LOMAS

20 de enero de 2023, admitió a trámite la demanda³.

El procurador público de la Municipalidad Provincial de Mariscal Ramón Castilla contestó la demanda y solicitó que la demanda sea declarada infundada o improcedente, por considerar que el demandante laboró bajo órdenes de servicios, es decir, era un trabajador eventual, por lo que no ha acreditado ser un trabajador permanente de la emplazada. Agrega que el amparo, no resulta ser la vía idónea, por ser de naturaleza residual, carente de estación probatoria, por lo que es necesario en el presente caso la actuación de diversos medios probatorios necesarios para dilucidar la controversia materia de autos⁴.

El Juzgado Mixto – Sede Cabalococha, mediante Resolución 5, de fecha 16 de marzo de 2023, declaró improcedente la demanda, por considerar que en el presente caso no se encuentra acreditado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados, por lo que la pretensión invocada debe hacerse valer en la vía igualmente satisfactoria, es decir, a través del proceso contencioso-administrativo, por cuanto se necesita de una estación probatoria para analizar y dilucidar la pretensión materia de autos⁵.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones⁶.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. El recurrente interpuso demanda de amparo y solicitó que se disponga la inaplicación de lo señalado en la Constatación Policial 25237136, de fecha 5 de enero de 2023, vertido por el jefe de personal de RR.HH de la demandada; y que, como consecuencia de ello, se restablezcan las cosas al estado anterior de la vulneración de sus derechos, se ordene a la emplazada lo reincorpore en su puesto habitual de trabajo de promotor de seguridad de la municipalidad emplazada.

³ Foja 47

⁴ Fojas 105

⁵ Fojas 145

⁶ Fojas 177



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04506-2023-PA/TC
LORETO
DIXON RIVERA LOMAS

Procedencia de la demanda

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. Cabe indicar que en la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso- administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada, puesto que la controversia versa sobre controversias de las actuaciones administrativas del personal dependiente de la administración pública (en el presente caso, el demandante solicita que se le reincorpore en su puesto habitual de trabajo de promotor de seguridad de la municipalidad emplazada). En otras palabras, el referido proceso se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04506-2023-PA/TC
LORETO
DIXON RIVERA LOMAS

6. Por lo expuesto, puesto que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que estas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta el mencionado supuesto porque la demanda se interpuso el 19 de enero de 2023.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA
